

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.**

### **Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En su uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 396/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Cementerio Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### **Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye hecho imponible de la Tasa la presentación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean precedentes o se autorice a instancia de parte. Quedan expresamente prohibidos los enterramientos en fosas o sepulturas.

### **Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### **Artículo 4º.- RESPONSABLES.**

**1.-** Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

**2.-** Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º.- EXENCIONES SUBJETIVAS.**

Estarán exentos los siguientes servicios:

**a)** Los Enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.

**b)** Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

**c)** Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

### **Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

#### **EPÍGRAFE 1º.- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.**

A) NICHOS FILA 1ª .....	312,53 €
B) NICHOS FILAS 2ª Y 3ª.....	625,05 €
C) NICHOS FILAS 4ª.....	312,53 €
D) DERECHOS DE RESERVA FILAS 1ª Y 4ª.....	150,00 €
E) DERECHOS DE RESERVA FILAS 2ª Y 3ª .....	300,00 €

#### **Notas epígrafe 1º:**

1.- Toda Clase de nichos o columbarios que, por cualquier causa, queden vacantes, reviertan a favor del Ayuntamiento.

2.- El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos o columbarios, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Epígrafe 2º.- RETIRADA Y COLOCACIÓN DE LAPIDAS.

A) RETIRADAS DE LAPIDA.....	150,00 €
B) COLOCACIÓN DE LAPIDAS.....	150,00 €

Epígrafe 3º.- REGISTRO DE PERMUTAS Y TRANSMISIONES Y EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS DE TÍTULOS DE NICHOS.

A) INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS MUNICIPALES DE CADA PERMUTA QUE SE CONCEDA DE NICHOS

B )POR CADA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS MUNICIPALES DE TRANSMISIONES DE NICHOS

C) POR EXPEDICIÓN DE TÍTULOS DE NICHOS .

**6,00 € en cualquiera de los casos**

Epígrafe 4º.- INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

A) POR INHUMACIÓN EN SEPULTURA

B) POR LA PRIMERA INHUMACIÓN EN CADA NICHOS

C) POR LA SEGUNDA O SUCESIVAS INHUMACIONES EN CADA NICHOS.

D) POR ESTIMACIÓN Y POSTERIOR REINHUMACIÓN DE RESTOS EN CUALQUIER NICHOS

**150,00 € en cualquiera de los casos**

Epígrafe 5º.- CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA.-

A) CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DEL CEMENTERIO, CUOTA POR NICHOS 6,00 €

B) LAS OBRAS O TRABAJOS QUE AFECTAN A UN GRUPO DETERMINADO DE NICHOS SERÁN SATISFECHOS ÍNTEGRAMENTE Y A PARTES IGUALES POR LOS TITULARES DE LOS NICHOS AFECTADOS.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la presentación de los servicios sujetos a gravamen, atendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Los derechos devengados por la conservación y limpieza del cementerio corresponden a una anualidad y se satisfarán anualmente.

La utilización de los servicios de nichos y sepulturas del Cementerio se regulan por las siguientes normas:

1.- El Cementerio Municipal de les Coves de Vinromà es un bien de dominio público, conforme el art. 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1372/86, de 13 de junio y ésta sometido al Régimen Jurídico de dichos bienes.

2.- Los nichos son destinados como bienes de servicio público para prestar el servicio de sepultura para enterramientos, por lo que tal y como establece el art. 74.2 del Reglamento de Bienes, se registrarán ante todo por las Normas del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales, subsidiariamente por el Reglamento de Bienes, Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y demás normas que para el buen funcionamiento de éstos dicte el Ayuntamiento.

3.- El derecho a uso del servicio de nichos del Cementerio municipal se otorga mediante concesión administrativa y para un máximo de 99 años, renovable.

4.- Todas las concesiones administrativas otorgadas podrán ser declaradas extinguidas por el Pleno del Ayuntamiento por causas distintas, al transcurso del tiempo: la no realización de reparaciones ordenadas, incumplimiento grave de la concesión destrucción y ruina del nicho y por no reunir los requisitos mínimos de salubridad previstos en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por el

R.D.2263/74, de 20 de julio, con el fin de preservar las buenas condiciones sanitarias del Cementerio, de cara al bien común de todos los ciudadanos.

En este caso el Ayuntamiento notificará el acuerdo a cada uno de los interesados, en caso de ser desconocido se publicará anuncio en el B.O.P., otorgando un plazo de tres meses para el traslado de los restos a otro lugar del Cementerio. En este caso el Ayuntamiento facilitará los nichos suficientes para este fin, debiendo abonar los interesados las tasas previstas en esta Ordenanza Fiscal; pasado el plazo señalado, el Ayuntamiento Pleno acordará en el caso de que los interesados no hubiesen procedido al traslado de los restos, hacer los traslados subsidiariamente depositándolos en el osario general, conforme al art. 106 de la L.P.A.

5.- Derechos que se reconocen a los adquirientes y herederos:

a) El Ayuntamiento constituirá a su costa los nichos que considere oportunos y procurará e todo tiempo que haya al menos cinco vacíos para las peticiones para las peticiones que puedan ocurrir.

b) Concedida la concesión administrativa de un nicho no podrá enajenarse a un tercero, pero si donarlo o bien legarlo por cualquier acto de última voluntad.

c) La concesión del nicho, a la muerte de su titular pasará al que este designe en su testamento. A falta de designación, el nicho pasará a nombre de los hijos del titular y si estos le hubieren premuerto a nombre de los nietos. Caso de no existir descendientes la titularidad pasará al ascendiente más próximo que dejare.

Si no existiere heredero alguno de la concesión, ésta caducará al no poder cumplir los términos de correcta gestión del bien.

Si transcurridos más de diez años, a contar del último pago de derechos previstos en las Ordenanzas Fiscales, el titular o titulares de la concesión no hubiesen satisfecho los derechos posteriores establecidos en esta Ordenanza, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados, si éstos fueran conocidos para el abono de los derechos pertinentes. Caso de no serlo, efectuará dicho requerimiento mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincial, en el que expresará el nombre del titular de la concesión, la naturaleza y el número de la misma.

Transcurridos sesenta días de este requerimiento, se practicará nuevo aviso en la misma forma por otros treinta días, con la prevención de que no de no satisfacción dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el ayuntamiento quedará autorizado para disponer del nicho o sepultura, previo traslado de los restos al osario general del cementerio.

6.- Solicitud de concesiones sobre los nichos.

a) Con reserva.- Se solicitará por escrito al Ayuntamiento. La comisión de Gobierno será el órgano competente para otorgar las concesiones, previos los informes que estime deben solicitarse de los servicios correspondientes.

b) Sin reserva.- La concesión será resuelta mediante decreto de Alcaldía.

Recaído acuerdo sobre la solicitud, ésta será notificada al interesado y, en caso favorable, se inscribirá en los libros de registro del Cementerio, abonándose por el interesado las tasas previstas en esta ordenanza.

c) Al fallecimiento del titular de la concesión. La persona o personas que se crean con derecho a dicha concesión lo solicitarán por escrito, acompañando el testamento u otro documento e pos que se funden sus derechos.

Por los servicios correspondientes se elevará el oportuno informe y se expondrá al público la expresada solicitud en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, para que en dicho periodo de exposición pública cualquier interesado en hacer valer sus derechos, pueda manifestarlo.

Transcurrido el plazo se elevará nuevo informe por los servicios correspondientes, en vista a las reclamaciones que se hubieren presentado. La Comisión de Gobierno estudiará el expediente tramitado y resolverá dando cuenta al interesado. En caso favorable se anotará en los libros de registro correspondientes.

Artículo 9º.- COBRO EN VÍA DE APREMIO

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por vía de apremio.

**Artículo 10º.- PARTIDAS FALLIDAS.**

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración de formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en la legislación en vigor.

**Artículo 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL.-**

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 28 de febrero de 1991 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y hasta su derogación o modificación expresa.